

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Estatuto Básico del Empleado Público.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

LEYES DE LA DEMO:

1. ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Arts. de 16 a 30

ORDEN PENAL

ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre

(BOE núm. 261, de 31 de octubre)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
CAPÍTULO II DERECHO A LA CARRERA PROFESIONAL Y A LA PROMOCIÓN INTERNA. LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	16 a 20
CAPÍTULO III DERECHOS RETRIBUTIVOS	21 a 30

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO
Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre

(BOE núm. 261, de 31 de octubre)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPÍTULO II

DERECHO A LA CARRERA PROFESIONAL Y A LA PROMOCIÓN INTERNA. LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

16. CONCEPTO, PRINCIPIOS Y MODALIDADES DE LA CARRERA PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA:
17. CARRERA HORIZONTAL DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA:
18. PROMOCIÓN INTERNA DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA:
19. CARRERA PROFESIONAL Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL LABORAL:
20. LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO:

CAPÍTULO III

DERECHOS RETRIBUTIVOS

21. DETERMINACIÓN DE LAS CUANTÍAS Y DE LOS INCREMENTOS RETRIBUTIVOS:
22. RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS:
23. RETRIBUCIONES BÁSICAS:
24. RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:
25. RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS INTERINOS:
26. RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS:
27. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL:
28. INDEMNIZACIONES:
29. RETRIBUCIONES DIFERIDAS:
30. DEDUCCIÓN DE RETRIBUCIONES:

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO
Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre

CAPÍTULO II

DERECHO A LA CARRERA PROFESIONAL Y A LA PROMOCIÓN INTERNA. LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

16. CONCEPTO, PRINCIPIOS Y MODALIDADES DE LA CARRERA PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA:
17. CARRERA HORIZONTAL DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA:
18. PROMOCIÓN INTERNA DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA:
19. CARRERA PROFESIONAL Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL LABORAL:
20. LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO:

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y MODALIDADES DE LA CARRERA PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA:

- LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA TENDRÁN DERECHO A LA PROMOCIÓN PROFESIONAL.
- LA CARRERA PROFESIONAL:
 - = ES EL CONJUNTO ORDENADO DE OPORTUNIDADES DE ASCENSO
 - Y EXPECTATIVAS DE PROGRESO PROFESIONAL
 - CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD.
 - A TAL OBJETO LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:
 - PROMOVERÁN LA ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE SUS FUNCIONARIOS DE CARRERA.
- LAS LEYES DE FUNCIÓN PÚBLICA QUE SE DICTEN EN DESARROLLO DE ESTE ESTATUTO:
 - = REGULARÁN LA CARRERA PROFESIONAL APLICABLE EN CADA ÁMBITO
 - QUE PODRÁN CONSISTIR, ENTRE OTRAS,
 - EN LA APLICACIÓN AISLADA O SIMULTÁNEA DE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:
 - a) CARRERA HORIZONTAL:
 - QUE CONSISTE EN LA PROGRESIÓN DE GRADO, CATEGORÍA, ESCALÓN U OTROS CONCEPTOS ANÁLOGOS,
 - SIN NECESIDAD DE CAMBIAR DE PUESTO DE TRABAJO
 - Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LETRA b) DEL ARTÍCULO 17
 - Y EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 20 DE ESTE ESTATUTO.
 - b) CARRERA VERTICAL:
 - QUE CONSISTE EN EL ASCENSO EN LA ESTRUCTURA DE PUESTOS DE TRABAJO POR LOS PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO V DE ESTE ESTATUTO.
 - c) PROMOCIÓN INTERNA VERTICAL:
 - QUE CONSISTE EN EL ASCENSO DESDE UN CUERPO O ESCALA DE UN SUBGRUPO,

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- O GRUPO DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE NO TENGA SUBGRUPO,
- A OTRO SUPERIOR,
- DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18.

d) PROMOCIÓN INTERNA HORIZONTAL:

- QUE CONSISTE EN EL ACCESO A CUERPOS O ESCALAS DEL MISMO SUBGRUPO PROFESIONAL,
- DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18.

→ **LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA:**

= **PODRÁN PROGRESAR SIMULTÁNEAMENTE EN LAS MODALIDADES DE CARRERA HORIZONTAL Y VERTICAL**

· **CUANDO LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE LAS HAYA IMPLANTADO EN UN MISMO ÁMBITO.**

• **Artículo 16. Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional de los funcionarios de carrera.**

1. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional.
2. La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

A tal objeto las Administraciones Públicas promoverán la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional de sus funcionarios de carrera.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito que podrán consistir, entre otras, en la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:
 - a) Carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.
 - b) Carrera vertical, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el capítulo III del título V de este Estatuto.
 - c) Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.
 - d) Promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.
4. Los funcionarios de carrera podrán progresar simultáneamente en las modalidades de carrera horizontal y vertical cuando la Administración correspondiente las haya implantado en un mismo ámbito.

Art. 16.

CARRERA HORIZONTAL DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA:

→ **LAS LEYES DE FUNCIÓN PÚBLICA QUE SE DICTEN EN DESARROLLO DEL PRESENTE ESTATUTO:**

= **PODRÁN REGULAR LA CARRERA HORIZONTAL DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA,**

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- PUDIENDO APLICAR, ENTRE OTRAS,
- LAS SIGUIENTES REGLAS:

a) **SE ARTICULARÁ UN SISTEMA DE GRADOS, CATEGORÍAS O ESCALONES DE ASCENSO:**

- **FIJÁNDOSE LA REMUNERACIÓN A CADA UNO DE ELLOS.**
- **LOS ASCENSOS SERÁN CONSECUTIVOS CON CARÁCTER GENERAL:**
- **SALVO EN AQUELLOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE SE PREVEA OTRA POSIBILIDAD.**

b) **SE DEBERÁ VALORAR:**

- **LA TRAYECTORIA Y ACTUACIÓN PROFESIONAL,**
- **LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS REALIZADOS,**
- **LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS**
- **Y EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.**
- **PODRÁN INCLUIRSE ASIMISMO:**
- **OTROS MÉRITOS Y APTITUDES POR RAZÓN DE LA ESPECIFICIDAD DE LA FUNCIÓN DESARROLLADA**
- **Y LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA.**

• **Artículo 17. Carrera horizontal de los funcionarios de carrera.**

Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán regular la carrera horizontal de los funcionarios de carrera, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes reglas:

- a) Se articulará un sistema de grados, categorías o escalones de ascenso fijándose la remuneración a cada uno de ellos. Los ascensos serán consecutivos con carácter general, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que se prevea otra posibilidad.
- b) Se deberá valorar la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.

Art. 17.

PROMOCIÓN INTERNA DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA:

→ **LA PROMOCIÓN INTERNA:**

= **SE REALIZARÁ MEDIANTE PROCESOS SELECTIVOS QUE GARANTICEN**

- **EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD**
- **ASÍ COMO LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 55.2 DE ESTE ESTATUTO.**

→ **LOS FUNCIONARIOS DEBERÁN POSEER:**

= **LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL INGRESO,**

- **TENER UNA ANTIGÜEDAD DE, AL MENOS, DOS AÑOS DE SERVICIO ACTIVO EN EL INFERIOR SUBGRUPO,**
- **O GRUPO DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL, EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE NO TENGA SUBGRUPO**
- **Y SUPERAR LAS CORRESPONDIENTES PRUEBAS SELECTIVAS.**

→ **LAS LEYES DE FUNCIÓN PÚBLICA QUE SE DICTEN EN DESARROLLO DE ESTE ESTATUTO:**

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

= **ARTICULARÁN LOS SISTEMAS PARA REALIZAR LA PROMOCIÓN INTERNA,**

· **ASÍ COMO TAMBIÉN**
· **PODRÁN DETERMINAR LOS CUERPOS Y ESCALAS A LOS QUE PODRÁN ACCEDER LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA PERTENECIENTES A OTROS DE SU MISMO SUBGRUPO.**

▪ **ASIMISMO LAS LEYES DE FUNCIÓN PÚBLICA QUE SE DICTEN EN DESARROLLO DEL PRESENTE ESTATUTO:**

· **PODRÁN DETERMINAR LOS CUERPOS Y ESCALAS A LOS QUE PODRÁN ACCEDER LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA PERTENECIENTES A OTROS DE SU MISMO SUBGRUPO.**

→ **LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**

= **ADOPTARÁN MEDIDAS QUE INCENTIVEN LA PARTICIPACIÓN DE SU PERSONAL EN LOS PROCESOS SELECTIVOS DE PROMOCIÓN INTERNA**

· **Y PARA LA PROGRESIÓN EN LA CARRERA PROFESIONAL.**

• **Artículo 18. Promoción interna de los funcionarios de carrera.**

1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto.
2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.
3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

Asimismo las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

4. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.

Art. 18.

CARRERA PROFESIONAL Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL LABORAL:

→ **EL PERSONAL LABORAL TENDRÁ DERECHO A LA PROMOCIÓN PROFESIONAL.**

→ **LA CARRERA PROFESIONAL Y LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL LABORAL:**

= **SE HARÁ EFECTIVA A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES**

· **O EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS.**

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

• **Artículo 19. Carrera profesional y promoción del personal laboral.**

1. El personal laboral tendrá derecho a la promoción profesional.

2. La carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los convenios colectivos.

Art. 19.

LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO:

- **LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTABLECERÁN SISTEMAS QUE PERMITAN:**
 - = **LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEADOS.**
 - **LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO:**
 - **ES EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE MIDE Y VALORA LA CONDUCTA PROFESIONAL**
 - **Y EL RENDIMIENTO O EL LOGRO DE RESULTADOS.**
 - **LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO SE ADECUARÁN, EN TODO CASO:**
 - = **A CRITERIOS DE TRANSPARENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**
 - **Y SE APLICARÁN SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.**
 - **LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DETERMINARÁN LOS EFECTOS DE LA EVALUACIÓN EN LA CARRERA PROFESIONAL HORIZONTAL:**
 - = **LA FORMACIÓN, LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**
 - **Y EN LA PERCEPCIÓN DE LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 24 DEL PRESENTE ESTATUTO.**
 - **LA CONTINUIDAD EN UN PUESTO DE TRABAJO OBTENIDO POR CONCURSO:**
 - = **QUEDARÁ VINCULADA A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO**
 - **DE ACUERDO CON LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN QUE CADA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DETERMINE,**
 - **DÁNDOSE AUDIENCIA AL INTERESADO,**
 - **Y POR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN MOTIVADA.**
 - **LA APLICACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL HORIZONTAL:**
 - = **DE LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS DERIVADAS DEL APARTADO c) DEL ARTÍCULO 24 DEL PRESENTE ESTATUTO**
 - **Y EL CESE DEL PUESTO DE TRABAJO OBTENIDO POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO**
 - **REQUERIRÁN LA APROBACIÓN PREVIA, EN CADA CASO,**
 - **DE SISTEMAS OBJETIVOS QUE PERMITAN EVALUAR EL DESEMPEÑO**
 - **DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS 1 y 2 DE ESTE ARTÍCULO.**
- **Artículo 20. La evaluación del desempeño.**

1. Las Administraciones Públicas establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados.

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.
3. Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del presente Estatuto.
4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que cada Administración Pública determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.
5. La aplicación de la carrera profesional horizontal, de las retribuciones complementarias derivadas del apartado c) del artículo 24 del presente Estatuto y el cese del puesto de trabajo obtenido por el procedimiento de concurso requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Art. 20.

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

CAPÍTULO III

DERECHOS RETRIBUTIVOS

21. DETERMINACIÓN DE LAS CUANTÍAS Y DE LOS INCREMENTOS RETRIBUTIVOS:
22. RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS:
23. RETRIBUCIONES BÁSICAS:
24. RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:
25. RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS INTERINOS:
26. RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS:
27. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL:
28. INDEMNIZACIONES:
29. RETRIBUCIONES DIFERIDAS:
30. DEDUCCIÓN DE RETRIBUCIONES:

DETERMINACIÓN DE LAS CUANTÍAS Y DE LOS INCREMENTOS RETRIBUTIVOS:

→ **LAS CUANTÍAS DE LAS RETRIBUCIONES BÁSICAS:**

= **Y EL INCREMENTO DE LAS CUANTÍAS GLOBALES DE LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS FUNCIONARIOS,**

- **ASÍ COMO EL INCREMENTO DE LA MASA SALARIAL DEL PERSONAL LABORAL,**
- **DEBERÁN REFLEJARSE PARA CADA EJERCICIO PRESUPUESTARIO EN LA CORRESPONDIENTE LEY DE PRESUPUESTOS.**

→ **NO PODRÁN ACORDARSE:**

= **INCREMENTOS RETRIBUTIVOS QUE GLOBALMENTE SUPONGAN UN INCREMENTO DE LA MASA SALARIAL SUPERIOR A LOS LÍMITES FIJADOS ANUALMENTE EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL PERSONAL.**

• **Artículo 21. Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.**

1. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos.
2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

Art. 21.

RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS:

→ **LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA:**

= **SE CLASIFICAN EN BÁSICAS Y COMPLEMENTARIAS.**

→ **LAS RETRIBUCIONES BÁSICAS:**

= **SON LAS QUE RETRIBUYEN AL FUNCIONARIO SEGÚN LA ADSCRIPCIÓN DE SU CUERPO O ESCALA**

- **A UN DETERMINADO SUBGRUPO O GRUPO DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL,**
- **EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE NO TENGA SUBGRUPO,**

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- **Y POR SU ANTIGÜEDAD EN EL MISMO.**

- **DENTRO DE ELLAS ESTÁN COMPRENDIDAS:**

- **LOS COMPONENTES DE SUELDO Y TRIENIOS DE LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS.**

→ **LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:**

= **SON LAS QUE RETRIBUYEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PUESTOS DE TRABAJO,**

- **LA CARRERA PROFESIONAL**

- **O EL DESEMPEÑO, RENDIMIENTO O RESULTADOS ALCANZADOS POR EL FUNCIONARIO.**

→ **LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS:**

= **SERÁN DOS AL AÑO,**

- **CADA UNA POR EL IMPORTE DE UNA MENSUALIDAD DE RETRIBUCIONES BÁSICAS**

- **Y DE LA TOTALIDAD DE LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS,**

- **SALVO AQUÉLLAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS c) y d) DEL ARTÍCULO 24.**

→ **NO PODRÁ PERCIBIRSE:**

= **PARTICIPACIÓN EN TRIBUTOS O EN CUALQUIER OTRO INGRESO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

- **COMO CONTRAPRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO, PARTICIPACIÓN O PREMIO**

- **EN MULTAS IMPUESTAS, AUN CUANDO ESTUVIESEN NORMATIVAMENTE ATRIBUIDAS A LOS SERVICIOS.**

- **Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios.**

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.
2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.
3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.
4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.
5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

Art. 22.

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

RETRIBUCIONES BÁSICAS:

→ **LAS RETRIBUCIONES BÁSICAS, QUE SE FIJAN EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO:**

= **ESTARÁN INTEGRADAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR:**

a) **EL SUELDO ASIGNADO A CADA SUBGRUPO O GRUPO DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL:**

· **EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE NO TENGA SUBGRUPO.**

b) **LOS TRIENIOS:**

· **QUE CONSISTEN EN UNA CANTIDAD,**
· **QUE SERÁ IGUAL PARA CADA SUBGRUPO O GRUPO DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL,**
· **EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE NO TENGA SUBGRUPO,**
· **POR CADA TRES AÑOS DE SERVICIO.**

• **Artículo 23. Retribuciones básicas.**

Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

Art. 23.

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS:

→ **LA CUANTÍA Y ESTRUCTURA DE LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS FUNCIONARIOS:**

= **SE ESTABLECERÁN POR LAS CORRESPONDIENTES LEYES DE CADA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

· **ATENDIENDO, ENTRE OTROS, A LOS SIGUIENTES FACTORES:**

a) **LA PROGRESIÓN ALCANZADA POR EL FUNCIONARIO:**

· **DENTRO DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

b) **LA ESPECIAL DIFICULTAD TÉCNICA, RESPONSABILIDAD, DEDICACIÓN, INCOMPATIBILIDAD EXIGIBLE PARA EL DESEMPEÑO DE DETERMINADOS PUESTOS DE TRABAJO:**

· **O LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLA EL TRABAJO.**

c) **EL GRADO DE INTERÉS, INICIATIVA O ESFUERZO CON QUE EL FUNCIONARIO DESEMPEÑA SU TRABAJO:**

· **Y EL RENDIMIENTO O RESULTADOS OBTENIDOS.**

d) **LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS:**

· **PRESTADOS FUERA DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO.**

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

• **Artículo 24. Retribuciones complementarias.**

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Art. 24.

RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS INTERINOS:

→ **LOS FUNCIONARIOS INTERINOS PERCIBIRÁN:**

= **LAS RETRIBUCIONES BÁSICAS Y LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS**

- **CORRESPONDIENTES AL SUBGRUPO O GRUPO DE ADSCRIPCIÓN,**
- **EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE NO TENGA SUBGRUPO.**

- **PERCIBIRÁN ASIMISMO:**
- **LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS b), c) y d) DEL ARTÍCULO 24**
- **Y LAS CORRESPONDIENTES A LA CATEGORÍA DE ENTRADA EN EL CUERPO O ESCALA EN EL QUE SE LE NOMBRE.**

→ **SE RECONOCERÁN LOS TRIENIOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PRESTADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ESTATUTO:**

= **QUE TENDRÁN EFECTOS RETRIBUTIVOS ÚNICAMENTE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO.**

• **Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.**

1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre.
2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

Art. 25.

RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS:

→ **LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DETERMINARÁN LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS:**

= **QUE, COMO MÍNIMO,**

- **SE CORRESPONDERÁN A LAS DEL SUELDO DEL SUBGRUPO O GRUPO, EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE NO TENGA SUBGRUPO,**
- **EN QUE ASPIREN A INGRESAR.**

• **Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.**

[INICIO](#)

[ÍNDICE SISTEMÁTICO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar.

Art. 26.

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL:

→ **LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL SE DETERMINARÁN:**

= **DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN LABORAL,**

- **EL CONVENIO COLECTIVO QUE SEA APLICABLE**
- **Y EL CONTRATO DE TRABAJO,**
- **RESPETANDO EN TODO CASO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DEL PRESENTE ESTATUTO.**

• **Artículo 27. Retribuciones del personal laboral.**

Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto.

Art. 27.

INDEMNIZACIONES:

→ **LOS FUNCIONARIOS PERCIBIRÁN LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES POR RAZÓN DEL SERVICIO.**

• **Artículo 28. Indemnizaciones.**

Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Art. 28.

RETRIBUCIONES DIFERIDAS:

→ **LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PODRÁN DESTINAR CANTIDADES:**

= **HASTA EL PORCENTAJE DE LA MASA SALARIAL QUE SE FIJE EN LAS CORRESPONDIENTES LEYES DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**

- **A FINANCIAR APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO**
- **O CONTRATOS DE SEGURO COLECTIVOS**
- **QUE INCLUYAN LA COBERTURA DE LA CONTINGENCIA DE JUBILACIÓN, PARA EL PERSONAL INCLUIDO EN SUS ÁMBITOS,**
- **DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA REGULADORA DE LOS PLANES DE PENSIONES.**

▪ **LAS CANTIDADES DESTINADAS A FINANCIAR APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES O CONTRATOS DE SEGUROS:**

- **TENDRÁN A TODOS LOS EFECTOS LA CONSIDERACIÓN DE RETRIBUCIÓN DIFERIDA.**

• **Artículo 29. Retribuciones diferidas.**

Las Administraciones Públicas podrán destinar cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de

jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

Art. 29.

DEDUCCIÓN DE RETRIBUCIONES:

→ **SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA QUE PUEDA CORRESPONDER:**

= **LA PARTE DE JORNADA NO REALIZADA**

- **DARÁ LUGAR A LA DEDUCCIÓN PROPORCIONAL DE HABERES,**
- **QUE NO TENDRÁ CARÁCTER SANCIONADOR.**

→ **QUIENES EJERCITEN EL DERECHO DE HUELGA:**

= **NO DEVENGARÁN NI PERCIBIRÁN LAS RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES AL TIEMPO EN QUE HAYAN PERMANECIDO EN ESA SITUACIÓN**

- **SIN QUE LA DEDUCCIÓN DE HABERES QUE SE EFECTÚE TENGA CARÁCTER DE SANCIÓN,**
- **NI AFECTE AL RÉGIMEN RESPECTIVO DE SUS PRESTACIONES SOCIALES.**

• **Artículo 30. Deducción de retribuciones.**

1. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda corresponder, la parte de jornada no realizada dará lugar a la deducción proporcional de haberes, que no tendrá carácter sancionador.
2. Quienes ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga carácter de sanción, ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

Art. 30.